

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-418/2010.**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: MARCOS FIGUEROA  
CALVO Y FÉLIX HUGO OJEDA  
BOHÓRQUEZ.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-418/2010, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, para controvertir la omisión de dar trámite y resolver el recurso de apelación RA/18/2010, que promovió el partido político ahora actor para impugnar el Acuerdo IEEM/CG/27/2010, relativo al *dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario dos mil nueve., y*

## **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. El dieciséis de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/27/2010, relativo al dictamen presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización del instituto referido, sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario dos mil nueve.

II. Inconforme con dicho acuerdo, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, radicado con la clave de identificación RA/18/2010.

III. El diez de diciembre del año en curso, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió juicio de revisión constitucional electoral, contra la omisión del tribunal señalado como responsable, en emitir resolución en el recurso de apelación precisado en el punto que antecede.

**SEGUNDO. Recepción y registro en Sala Regional.** Previo los trámites de ley, la demanda de mérito fue remitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, junto con su informe circunstanciado, a la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, para los efectos legales conducentes.

El citado juicio quedó registrado, en el libro de gobierno de la Sala Regional, con la clave ST-JRC-18/2010.

**TERCERO. Resolución de incompetencia.** El trece de diciembre de dos mil diez, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario, mediante el cual somete a consideración de la Sala Superior, la cuestión competencial para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, al tenor de los siguientes puntos:

“... ”

**ACUERDA**

**PRIMERO.** *Esta Sala Regional estima que no se actualiza la competencia legal para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-18/2010, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la declaración de incompetencia respectiva.*

**SEGUNDO.** *En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JRC-18/2010 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.*

“... ”

**CUARTO. Remisión y recepción del expediente en Sala Superior.** En la misma fecha, el actuario adscrito a la

Sala Regional mencionada, presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-647/2009, por el cual remitió el expediente ST-JRC-18/2010.

**QUINTO. Turno a Ponencia.** Por proveído de catorce de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-418/2010, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en derecho corresponda respecto de la cuestión de competencia formulada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Toluca, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4798/10, signado por el Secretario General de Acuerdos, y

**SEXTO.** Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo plenario de quince de diciembre de este año, los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordaron asumir competencia para conocer y resolver del presente juicio de revisión constitucional electoral.

**SÉPTIMO.** Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral y, al no existir diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de lo dispuesto en el acuerdo plenario de competencia de quince de diciembre de este año.

Lo anterior, en atención a que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el Partido Acción Nacional, para contravenir la omisión Tribunal Electoral del Estado de México de dar trámite y resolver el recurso de apelación con número de expediente RA/18/2010, vinculado con una controversia relacionada con el

financiamiento de los partidos nacionales en la entidad, pues se combate el dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario dos mil nueve.

**SEGUNDO. Procedencia y requisitos especiales de procedibilidad.** El presente juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en él consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y la expresión de agravios atinente.

**b) Oportunidad.** El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho toda vez que se trata de una omisión, la cual debe entenderse como un acto de tracto sucesivo, pues despliega sus efectos de momento a momento.

En este sentido, debe tenerse por actualizado dicho requisito, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 6/2007, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“...PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL

EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido...”

**c) Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque el dispositivo jurídico en comento contempla que esta clase de juicios sólo pueden ser incoados por los partidos políticos y, en el caso, el actor es el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Francisco Garate Chapa, quien suscribe la demanda en su carácter de representante propietario del referido instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto en el artículo

88, apartado 1, inciso b) de la ley adjetiva de la materia pues, en términos de lo expresado por la autoridad señalada como responsable dentro de su informe circunstanciado, fue él quien interpuso el medio impugnativo cuya resolución se controvierte en esta instancia.

Así las cosas, como se dijo, el presente requisito se encuentra debidamente cumplimentado.

**d) Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la legislación electoral del Estado de México no existe juicio o recurso mediante el cual sea posible impugnar la supuesta omisión reclamada en esta instancia, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Lo expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia S3ELJ023/2000, emitida por esta Sala Superior de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUCIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, consultable a fojas 79 y 80 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

**e) Violación de preceptos constitucionales.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el accionante manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 8, 14, 16, 17, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, y toda vez que el requisito en comento debe entenderse en sentido formal, atento a lo dispuesto en la tesis **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable a fojas 155 a 157 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, es evidente que el mismo se encuentra debidamente satisfecho.

**f) Violación determinante.** El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, la impugnación del actor está relacionada con la omisión de dar trámite al recurso de apelación que interpuso para controvertir el Dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario de dos mil nueve.

En esta lógica, es claro que resulta aplicable la jurisprudencia 33/2010, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“...DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE**

**DENEGACIÓN DE JUSTICIA.**—Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia...”

En ese tenor, como se adelantó, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis.

**g) Reparación material y jurídicamente posible.** En el presente caso este requisito también se cumple, pues de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, sería factible ordenar, en cualquier momento, que la responsable resuelva el recurso de apelación incoado ante ella, por tratarse de una afectación cuya reparación no está sujeta a temporalidad alguna.

Así las cosas, es claro que, en el caso, también se cumple con el requisito en comentario.

Ahora bien, toda vez que, en la especie, se cumplieron los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento

previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político enjuiciante en su escrito de demanda.

**TERCERO. Agravios.** En su escrito de demanda, el Partido Acción Nacional hace valer, sustancialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

“... ”

**A G R A V I O S:**

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Se violan en mi perjuicio los artículos, 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 316 del Código Electoral del Estado de México.

**ÚNICO.-** Lo constituye la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, respecto al trámite al que se encuentran obligados a dar en términos de lo dispuesto por el Art. 315 del Código Electoral del Estado de México.

El marco constitucional de nuestro país establece claramente que los derechos subjetivos públicos, deben ser garantizados tanto a las personas físicas como a las personas morales, es por ello que el Poder Reformador de la Constitución originario, estableció en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual en el recurso de apelación promovido en contra del acuerdo identificado como IEEM/CG/27/2010 se ha dejado de observar y radicado con el numeral RA/18/2010.

De la narración de los hechos su Señoría podrá advertir que no obstante que han transcurrido cerca de 120 días naturales desde la presentación del medio de impugnación, el Tribunal Electoral del Estado no ha realizado actuación alguna sobre el medio de impugnación promovido.

De lo anterior esta autoridad debe estimar que el Tribunal Electoral del Estado de México, con su actitud omisa violenta el principio de aplicación de la justicia de manera pronta y expedita, consagrado en nuestra Carta Fundamental, por lo que el presente juicio también debe ser valorado a la luz de la siguiente jurisprudencia:

“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”. (Se transcribe).

Finalmente se solicita se atienda a las consideraciones que en lo que interesa en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ST-JRC-10/2010, resuelto por unanimidad de votos por esa misma Sala Regional, en sesión Pública de fecha 23 de julio de 2010, se ajustan a la causa de pedir planteada en el presente juicio de revisión constitucional, que en esencia es el acceso a la tutela judicial efectiva, previsto y garantizado por el artículo 17 de la Constitución Federal, que a la letra versa:

“Como se observa, en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México no se hace señalamiento alguno respecto del lapso en el que deban substanciarse ni resolverse los recursos de apelación.

Sin embargo, si bien en la normatividad atinente no se establece un plazo específico para substanciar el recurso de apelación, ello no significa que dicho trámite se pueda prolongar de modo indefinido, pues todos los actos y resoluciones a cargo de órganos electorales deben emitirse y ser notificados a las partes en forma breve, como se ha sostenido por este órgano jurisdiccional federal al resolver el expediente ST-JDC-7/2008.

Al efecto, debe tenerse presente que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este tenor y para el cabal cumplimiento

del mandato constitucional antes precitado, todo órgano con funciones jurisdiccionales, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento y no necesariamente agotar el término que les confiera o permita la normatividad; ello, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que deba pronunciarse y evitar que el transcurso de los plazos, llevados hasta su límite, pueda constituirse en una merma en la defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedírseles acudir de manera oportuna a la instancia constitucional.

Su propósito es el evitar los efectos perniciosos que les pudiera producir a los justiciables en su esfera jurídica, así como permitir el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectadas en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables que fueran, restarían certidumbre; máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base IV, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Cabe tener presente que este fue el principio que orientó al constituyente permanente, al prescribir en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, precisamente, privilegiando el acceso pleno a los medios de defensa que resulten procedentes.

Razonamientos que han sido vertidos por la Sala Superior de este Tribunal en la

resolución recaída al expediente SUP-JDC-1181/2006 y de los cuales es de puntualizarse que para el cabal cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo órgano con funciones jurisdiccionales, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Por otra parte, como se sostuvo en la ejecutoria del expediente SUP-JDC-418/2008, así como SUP-JRC-3/2010, toda autoridad debe contar con un plazo razonable para contestar o resolver alguna consulta, solicitud de información, trámite o medio de defensa, el cual debe atender a las reglas de la lógica y la sana crítica, para fijar su extensión de acuerdo a las necesidades de cada caso concreto, a fin de no dejar en estado de indefensión al solicitante, con la demora prolongada de la respuesta respectiva, con violación a los principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesitura, para establecer el plazo que requiere la responsable, para dar respuesta a las consultas o solicitudes que se le presenten, cuando no está previsto en el ordenamiento, debe atenderse a la naturaleza y complejidad de ésta, a fin de poder valorar la, proporcionalidad entre el transcurso del tiempo y la realización de la actividad.

Con base en lo anterior, es dable considerar que las autoridades que tienen facultades resolutoras deben resolver de la forma más breve posible, en términos de lo preceptuado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contando con un plazo razonable para resolver los medios de defensa que se sometan a su consideración, de acuerdo a la naturaleza del caso concreto”.

Ahora bien, en el caso particular mi representada solicita a este tribunal de alzada, que ordene a la responsable en términos de la presente solicitud de excitativa de justicia que el Tribunal Electoral

del la entidad de trámite inmediato al recurso de apelación ya señalado y en su momento resuelva sobre el planteamiento de la litis y en su caso revoque, modifique o confirme el acuerdo impugnado. Lo anterior con la finalidad de que el Consejo General del cual formo parte tenga los criterios orientadores suficientes respecto a las atribuciones con que contamos en la aprobación de los Lineamientos para la Integración; de la propuesta de Consejeros Electorales Distritales.

Por tanto, la autoridad responsable debe proveer respecto del juicio de inconformidad, en forma inmediata resolviendo con plenitud de jurisdicción.

(...)

Por los razonamientos, expuestos atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Admitir y dar trámite al presente Juicio de Revisión Constitucional, por satisfacerse plenamente los presupuestos procesales.

TERCERO. Emitir resolución en la que se ordene al Tribunal Electoral del Estado de México de trámite inmediato al recurso de apelación promovido por mi representada en contra del acuerdo IEEM/CG/27/2010, resolviendo lo que en él se plantea con plenitud de jurisdicción y radicado con el numeral RA/18/2010.

...”

**CUARTO. Estudio del fondo de la litis.** El partido político enjuiciante aduce que el órgano jurisdiccional responsable ha sido omiso en dar trámite y resolver el recurso de apelación radicado en el expediente clave RA/18/2010, por el cual controvertió el acuerdo IEEM/CG/27/2010, relativo al *dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, aplicación y*

*destino del financiamiento público y privado que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario dos mil nueve.*

A juicio de esta Sala Superior resulta esencialmente fundado el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional por las consideraciones que enseguida se exponen.

Esta Sala Superior ha sostenido que toda autoridad debe contar con un plazo razonable para contestar o resolver alguna consulta, solicitud de información trámite o medio de defensa, el cual se establece en atención a las reglas de la lógica y la sana crítica, de modo que éste se fije de acuerdo a las necesidades de cada caso concreto, a fin de que la autoridad jurisdiccional u órgano resolutor cuenten con la posibilidad real o material de emitir la contestación que corresponde y no dejar en estado de indefensión al solicitante, con la demora prolongada de la respuesta, con la consecuente violación a los principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el procedimiento para la tramitación y resolución del recurso de apelación cuya omisión de resolución se reclama, conforme a los artículos 311, 313, 314, 315 y 337 del Código Electoral del Estado de México, es el siguiente:

Artículo 311. Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

Artículo 313. El órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación, lo hará del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fijará en los estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación.

Una vez que se cumpla el plazo de setenta y dos horas para que comparezcan terceros interesados o coadyuvantes, el órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación deberá hacer llegar, en su caso, al Consejo General o al Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, y en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo impugnado;

III. Las pruebas aportadas, así como aquellas que le hayan sido solicitadas en tiempo por alguna de las partes y que tengan relación con el medio de Impugnación;

IV. Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado en el que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, en el que, además, informará si el promovente tiene reconocida su personería ante el órgano del Instituto;

VI. En el caso del juicio de Inconformidad, los escritos sobre Incidentes y de protesta que obren en su poder; y

VII. Los demás elementos que se estime necesarios para la resolución del medio impugnativo.

Artículo 314. Recibido un recurso de revisión por el Consejo General del Instituto, el Presidente del mismo lo turnará al Secretario Ejecutivo General para que certifique que se Interpuso en tiempo y que cumple los requisitos que exige este Código.

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del artículo 311, o el tercero interesado alguno de los señalados en las fracciones II o III del artículo 312 del presente Código, el Consejo General del Instituto, requerirá por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito de tercero.

Si el órgano del Instituto que remitió el medio de impugnación omitió algún requisito, el Secretario Ejecutivo General lo hará de inmediato del conocimiento del Presidente para que éste, a su vez, de inmediato requiera la complementación del o los requisitos omitidos, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes al de notificación. Una vez transcurrido el plazo se procederá a elaborar la resolución que corresponda. En todo caso el recurso deberá resolverse con los elementos con que se cuente en el expediente respectivo.

Artículo 315. Recibido un recurso de apelación por el Tribunal, se seguirá, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo anterior. El expediente del recurso de apelación será integrado por un secretario sustanciador, siguiendo, en lo aplicable, las reglas del artículo anterior.

Artículo 337. Integrado el expediente del recurso de apelación o en su caso, del juicio de inconformidad por el secretario sustanciador, será turnado por el Presidente del Tribunal al magistrado que corresponda, para que formule proyecto de resolución y lo someta a la decisión del Pleno.

Los recursos de apelación serán resueltos por el voto de la mayoría de los integrantes del Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquél en que

se admitan.”

En términos de los preceptos transcritos es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- El órgano del Instituto que reciba un medio de impugnación, lo hará del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fijará en los estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación. Cumplido el plazo de setenta y dos horas para que comparezcan terceros interesados o coadyuvantes, deberá hacer llegar, en su caso, al Tribunal electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes la documentación relativa a dicho medio de impugnación.

- El expediente de la apelación será integrado por un secretario sustanciador, siguiendo, en lo aplicable, las reglas del artículo 314 del Código Electoral del Estado de México, en el cual se especifica que cuando el representante del actor o del tercero interesado no haya cumplido con acreditar su personería, o bien, el órgano que remitió la impugnación omite algún requisito, se le requerirá para que lo haga dentro del plazo de veinticuatro horas bajo apercibimiento según corresponda.

- Integrado el expediente del recurso de apelación será turnado por el Presidente del Tribunal al magistrado que corresponda para que formule el proyecto de resolución y lo

someta a la decisión del Pleno.

- La apelación será resuelta por el voto de la mayoría de los integrantes del Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan.

Ahora bien, en la especie, de las manifestaciones de las partes y las constancias que obran en el expediente, se advierte que no está controvertido y por ende, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es objeto de prueba los siguientes hechos:

1. El Partido Acción Nacional por conducto de su representante, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo del instituto electoral local,

2. Desde el seis de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México registró el recurso de apelación de mérito con el número RA/18/2010, radicó y turnó al magistrado del tribunal responsable que conforme al orden correspondía, para que formulara el proyecto de resolución y lo sometiera a la decisión del Pleno.

3. El trece de diciembre de dos mil diez, el magistrado presidente del tribunal electoral local admitió, cerró instrucción y puso en estado de resolución el referido recurso de apelación.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional

considera que desde la fecha en que se radicó el recurso de apelación, seis de agosto de dos mil diez, a la fecha en que se presentó el juicio de revisión constitucional electoral, siete de diciembre de dos mil diez, ha transcurrido en exceso el plazo que pudiera considerarse razonable para la admisión, sustanciación y resolución del recurso de reclamación, pues el lapso de dictado del auto de admisión no puede quedar al arbitrio del magistrado instructor.

Lo anterior es así, pues en términos de lo dispuesto la normativa aplicable, la autoridad estaba constreñida a actuar de manera diligente a fin de que analizara si dicho medio de impugnación reunía todos los requisitos señalados para su admisión o, en caso de que no los reuniera, efectuar el o los requerimientos conducentes, para dictar la resolución que en derecho procediera, ya sea por ejemplo, la admisión del medio de impugnación o en bien, el tenerlo por no interpuesto, actuaciones que debieron realizarse en un plazo razonable y no así después de transcurridos aproximadamente ciento veinte días hábiles.

Sin embargo, al no haber obrado en los términos apuntados, el Partido Acción Nacional, se ha visto en la necesidad de acudir a este órgano jurisdiccional, para reclamar la omisión de resolución del recurso de reclamación previamente interpuesto.

Omisión que la propia autoridad responsable reconoce expresamente al rendir su informe circunstanciado en el que, además, aduce que si bien no ha emitido una resolución dentro en el expediente de referencia, ha obedecido a

cuestiones de carácter procedimental y no a la falta de ejercicio que pudiera imputársele, toda vez que, -señala la responsable- aun se encuentra en sustanciación.

En consecuencia, lo expresado por el tribunal responsable, pone de manifiesto que hasta la fecha en que se presentó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, no se había admitido y menos aún resuelto el recurso de apelación interpuesto por el partido enjuiciante, de ahí que esta Sala Superior considere que se acredita la omisión en que ha incurrido la responsable.

Por lo tanto, se llega a la convicción de que el Tribunal Electoral del Estado de México, contraviene en perjuicio del partido demandante el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tutela su derecho de pronta y expedita administración de justicia, ya que, no obstante que el actor interpuso el medio de impugnación local respectivo, ésta debió de tramitarlo, sustanciarlo y resolverlo, en un plazo breve, toda vez que la materia de la impugnación se encuentra vinculada con la legalidad del acuerdo que determinó la integración de la Comisión Especial para la actualización de la normatividad del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, siendo que en términos de lo dispuesto en el artículo 319 del código electoral aplicable, el dos de enero del próximo año dos mil once, iniciará el proceso electoral ordinario, en el que se renovará el titular del Poder Ejecutivo de ese Estado.

No obsta a lo anterior, la manifestación del presidente del tribunal responsable, en el oficio TEEM/P/453/2010, en el

sentido de que el pasado trece de diciembre de dos mil diez, dictó auto de admisión del referido recurso de apelación, pues si bien obra en autos copia certificada del mencionado acuerdo admisorio, lo cierto es que tal actuación se generó con motivo de la presentación de la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, de ahí que no pueda considerarse que la resolución del medio de defensa deba ocurrir dentro de los seis días que le otorga el artículo 337, párrafo dos, del Código Electoral del Estado de México.

Ello, porque esta situación en forma alguna, implica que el medio de impugnación al rubro indicado haya quedado sin materia, porque se advierte que la omisión de resolver el aludido medio de impugnación subsiste.

Así, el artículo 337, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, prevé que los recursos de apelación se deberán resolver dentro de los seis días siguientes a aquél en que sean admitidos.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que si bien no existe en la normativa electoral local un plazo específico para admitir y sustanciar el recurso de apelación también es verdad que en el proceso electoral mexicano se debe resolver en plazos breves en atención al principio de concentración.

Al respecto, el jurista Eduardo Pallares, en su obra intitulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil", decimotercera edición, Editorial Porrúa, México, año mil novecientos ochenta y uno, páginas seiscientos veintitrés a

seiscientos veinticuatro, considera que según este principio, se deben reunir o concentrar las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas ellas o el mayor número posible de estas, en la sentencia definitiva, evitando que el curso del proceso en lo principal se suspenda.

Asimismo considera que el aludido principio exige que las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso, se reserven para la sentencia definitiva, a fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate, lo que a su vez exige reducir el menor número posible los llamados artículos de previo y especial pronunciamiento, las excepciones dilatorias y los recursos con efectos suspensivos.

Conforme al principio de concentración que rige en el proceso<sup>1</sup>, los medios de impugnación deben ser resueltos a la brevedad a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, se llega a la convicción de que el Tribunal Electoral del Estado de México, contraviene en perjuicio del partido demandante el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en el diverso 300, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, los cuales tutelan su derecho de pronta y expedita administración de justicia, ya que, no obstante que el actor interpuso el medio de impugnación local respectivo, ésta debió de tramitarlo, sustanciarlo y resolverlo,

---

<sup>1</sup> Proceso en su acepción técnica jurisdiccional y no como equivocadamente lo considera el legislador del Estado de México, en el Libro Cuarto de esa entidad federativa al prever las normas relativas al procedimiento electoral.

en un plazo breve, toda vez que la materia de la impugnación se encuentra vinculada con la legalidad del acuerdo que determinó la integración de la Comisión Especial para la actualización de la normatividad del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, siendo que en términos de lo dispuesto en el artículo 319 del código electoral aplicable, el dos de enero del próximo año dos mil once, iniciará el proceso electoral ordinario, en el que se renovará el titular del Poder Ejecutivo de ese Estado.

En consecuencia, una vez acreditada la omisión y transcurrido el tiempo en exceso, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México para que una vez que le sea notificada la presente ejecutoria, de inmediato dicte la resolución respectiva en el recurso de apelación identificado con el número RA/18/2010, y dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del cumplimiento, informe a esta Sala Superior del mismo.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México que, una vez que sea notificada la presente ejecutoria, dicte de inmediato la resolución respectiva en el recurso de apelación identificado con el número RA/18/2010.

**SEGUNDO.** Hecho lo anterior, el referido órgano jurisdiccional local deberá informar a esta Sala Superior,

dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoría.

**NOTIFÍQUESE personalmente**, al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LOPEZ.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**